

la adjudicación a favor de aquellos en la forma efectuada o de que ha renunciado al legado. Que la más elemental prudencia exige la intervención de la legataria. Que los principios de legalidad y de calificación registral lleva a rechazar la inscripción pretendida a no ser que se acompañe el consentimiento o la renuncia de la legataria».

V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que no procede la intervención y consentimiento de la legataria para inscribir las fincas de Esplugues a favor de los herederos por existir un conflicto de intereses, en el cual los legítimos herederos de don Ramón, se ven privados de la posibilidad de inscribir sus derechos en base a que en la nota del señor Registrador se tutelan unos presuntos derechos del legatario que nos son indubitados, no son reclamados y no son existentes y en ninguna norma de nuestro Derecho Civil e Hipotecario se refiere que por la inactividad del presunto legatario se tenga que paralizar y denegar los derechos de unos herederos que son ciertos y que han aceptado la herencia y han cumplido todas las obligaciones a que se habían comprometido, tanto ellos como su causante.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en el principio de seguridad en el tráfico jurídico, en cuya virtud debe constar el consentimiento o la renuncia del legatario o bien la declaración judicial de su ineficacia, invalidez o inexistencia legal.

VII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que expone en el escrito de interposición del recurso, y añadió que la tarea calificadora del Registrador, recogida en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se circunscribe a unos límites que no se pueden traspasar pidiendo unas documentaciones excesivas y se citan las Resoluciones de 28 de enero de 1981 y 27 de julio de 1998.

Fundamentos de Derecho

Vistos el Código de Sucesiones de Cataluña de 30 de diciembre de 1991, la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los artículos 117 y 118 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de abril de 1997, 10 de marzo de 1998, 7 de junio de 1972, 17 de febrero de 1986 y 15 de diciembre de 1997;

1. Son hechos a resaltar en el presente recurso: a) el Registrador suspende la inscripción por adjudicarse a los herederos bienes legados a otra persona —en un legado con cargas— siendo así que el legatario ha sido notificado del testamento, pero no ha consentido en la partición; b) el recurrente aduce en el recurso que el legado es ineficaz por falta de determinación o por revocación del mismo, con alegación de los artículos 253 y 164 del Código de Sucesiones de Cataluña; c) el Auto presidencial estima que no es un expediente registral, ni siquiera un recurso gubernativo, procedimiento hábil para decretar la invalidez de un legado, por lo que debe constar, bien el consentimiento del legatario, bien la declaración judicial de dicha invalidez o inexistencia.

2. Por lo que se refiere a si el Registrador puede calificar sobre la eficacia o ineficacia de un legado, hay que afirmar que, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puede calificar la validez o nulidad de cualquier acto o negocio jurídico que pretenda su acceso al Registro, aunque hay que tener en cuenta que ello solo se podrá hacer cuando resulte con claridad de los limitados medios con que cuenta el Registrador para dicha calificación.

3. En cuanto al tema de la ineficacia o revocación del legado y las facultades de los herederos, son unas materias en las que este centro directivo no puede decidir, porque la resolución definitiva sobre las cuestiones que plantee el Derecho Especial de Cataluña corresponden, conforme a la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad Autónoma.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado, correspondiendo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidir sobre la validez y eficacia del legado.

Madrid, 25 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

24084 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/425/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Emilia García Busto ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/425/1998, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

24085 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/428/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Sergio Villar Chicana, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 03/428/98, contra Resolución de 6 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Resolución de 5 de mayo de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que pueda comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

24086 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/422/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don José María Astudillo Rodríguez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/422/98, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingre-